

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2019-01239-00
Demandante	ZEUSS PETROLEUM S.A.S
Demandado	JAMILTON ALEXANDER ESPINOSA QUINTERO
Asunto	TIENE POR NOTIFICADO

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación por aviso al demandado, con resultado efectivo y cumpliendo los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G del P.

Ahora, establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en su parte pertinente.

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Del citado fragmento normativo se desprende entonces que actualmente las notificaciones personales pueden realizarse de manera electrónica cumpliendo con los requisitos establecidos, no obstante, se sigue dando la posibilidad de realizar una notificación de manera tradicional de conformidad con los Art. 291 y siguientes del C.G del P.


Ahora bien, dadas las imposibilidades a las que se enfrentan los diferentes intervinientes en el proceso para asistir de forma presencial a la secretaría del Despacho, considera esta juzgadora que en caso de que la partea accionante pretenda la notificación de su contra parte de manera física, el envío de una citación previa para notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G del P., se torna totalmente superflua, pues lo cierto es que no es viable la comparecencia al despacho del citado para que sea notificado de forma personal en el término indicado en la ley.

Bajo ese entendido, si bien no reposa en el expediente constancia de envío de la citación para notificación personal al demandado, la notificación por aviso presentada en esta oportunidad cumple a cabalidad con los demás requisitos plasmados en el Art. 292 del mismo estatuto procesal, corroborando el despacho que se le enviaron al destinatario todos los documentos necesarios para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, téngase notificada por aviso al demandado **JAMILTON ALEXANDER ESPINOSA QUINTERO**, a partir del día **27 de julio de 2020** dada la suspensión de términos ordenada mediante ACUERDO No. CSJANTA20-80 12 de julio de 2020 Consejo Seccional

Vencido el término de traslado otorgado por ley, se procederá con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _74_____

Hoy_11 agosto de 2020__ a las 8:00 a.m
Diana Carolina Pealez.

SECRETARIA